

ACUERDO NUMERO 12

NOVIEMBRE 6 DE 2003

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DEL PROFESOR DE CATEDRA
PARA EL TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA**

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los Acuerdo 6 de mayo 16 de 2.002 y Acuerdo 16 del 21 de noviembre de 1.995, en concordancia con la Ley 30 de 1992 y,

CONSIDERANDO:

1. Que dentro de la nueva dinámica organizacional y los postulados de la excelencia académica, el quehacer docente de cátedra es fundamental para hacer realidad el cumplimiento de las funciones académicas y el logro de la Misión Institucional.
2. Que el Acuerdo 6 de mayo 16 de 2.002 , Estatuto General, en su capítulo II artículo 6 los contempla entre el estamento profesoral y los artículos 71 y 73 de Ley 30 de 1992.
3. Que mediante resolución rectoral 737 de 2.002 se fija la categoría y el valor de la hora cátedra y la resolución 190 de abril de 2.003 fija el procedimiento administrativo de la contratación de los Docentes de Cátedra Tecnológico de Antioquia
4. Que es necesario reglamentar en un solo Acuerdo, los aspectos relacionados con el servicio de docencia de cátedra.

ACUERDA

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

EL PROFESOR DE CÁTEDRA

ARTÍCULO 1. El profesor de cátedra es una persona natural contratada para laborar un determinado número de horas por un período académico, para desempeñar labores de docencia en pregrado o en posgrado, de investigación, o de extensión académica, según las necesidades del servicio. Es un docente que no ostenta la calidad jurídica ni de empleado público ni de trabajador oficial y su vinculación con la Institución, es a través de una relación laboral de naturaleza especial, de carácter convencional.

ARTÍCULO 2. Los jubilados podrán ser contratados como profesores de cátedra para desempeñar las labores mencionadas en el Artículo anterior y los tecnólogos con experiencia para dictar cursos prácticos de su correspondiente disciplina que acrediten una reconocida trayectoria académica, previa justificación de la Unidad Académica y aprobación por parte del Consejo Académico.

CAPITULO II

LA CONTRATACIÓN

ARTÍCULO 3. Con criterios de excelencia académica, orientados siempre al logro de la misión de la Institución y regido por el presente Estatuto, el Comité de Preselección de Profesores de Cátedra de cada facultad le dará curso al proceso de preselección, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley y por el presente Acuerdo:

- a) Acreditar título profesional universitario preferiblemente con posgrado.

El Consejo Académico previa sustentación del Consejo de Facultad podrá excepcionar el requisito de acreditación del título profesional para un docente que vaya a servir una asignatura específica que no haya sido posible proveer de la base de datos.

- b) Estar incluido en la base de datos de la Institución, resultado de la convocatoria pública y reglamentada por la Vicerrectoría Académica, fundamentada en principios de excelencia académica.
- c) Acreditar experiencia docente mínimo de dos años en entidad de Educación reconocida por el ministerio de educación nacional. El consejo académico podrá previa sustentación excepcionar la experiencia docente.

PARÁGRAFO 1: Los estudiantes matriculados en octavo semestre de las licenciaturas o de los programas profesional universitario si los hubiere podrán ser auxiliares de docencia, cuando acrediten promedios créditos excelentes y bajo la asesoría de un profesor designado por el consejo de facultad o de escuela. Igualmente, los estudiantes de último semestre de las tecnologías podrán ser auxiliares de cursos prácticos o laboratorios, cuando cumplan los requisitos exigidos para los auxiliares de docencia será reglamentada por el consejo académico.

PARÁGRAFO 2: Para los aspirantes que se hayan desempeñado como docentes de cátedra en la Institución, se tendrá en cuenta además, los resultados de las evaluaciones anteriores realizadas por los estudiantes y la administración.

PARÁGRAFO 3: Cada año se hará una convocatoria pública para actualizar la base de datos a que se refiere el Literal b de este Artículo. Los profesores inscritos en dicha base podrán incluir en ella sus novedades, cuando obtengan títulos de postgrado o certifiquen el manejo de un idioma extranjero. La Vicerrectoría académica conformará una Comisión de tres funcionarios de las áreas del talento humano, sistemas y un docente vinculado para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos y a los ocho días se publicará a través de carteleras de la Institución y la pagina web los nombres de los aspirantes incluidos en dicha base. Una vez conformado la base de datos se podrán permanentemente incluir en ella docentes que acrediten los requisitos de la convocatoria.

PARÁGRAFO 4: Previo el cumplimiento de los requisitos del artículo tercero el Comité de Preselección de Docentes de Cátedra por facultad evaluará las hojas de vida de los candidatos inscritos en la base de datos y remitirá los nombres de los docentes preseleccionados al nominador de la Institución, para la respectiva contratación.

PARÁGRAFO 5: Los profesores de cátedra que se encuentren al servicio de la Institución, al momento de la expedición de este Estatuto, quedarán incorporados

automáticamente en la base de datos, siempre y cuando cumplan los requisitos del artículo 3 literales a,b,c.

ARTÍCULO 4. El Comité de Preselección de Docentes de Cátedra de cada facultad estará integrado por:

- a. Vicerrector Académico, quien lo presidirá.
- b. El Decano.
- e. Un profesor vinculado de la respectiva Área Académica.
- f. El Representante Estudiantil al Consejo de Facultad o en su defecto al consejo académico.

CAPITULO III

LAS CATEGORÍAS Y LAS REMUNERACIONES

ARTÍCULO 5. Para asignar el valor de la hora cátedra, se establecen categorías según título y experiencia académica, de acuerdo con la siguiente Tabla:

TITULO EXPERIENCIA DOCENTE	TECNOLOGOS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	ESPECIALISTA	MAESTRIA	DOCTORADO
MENOR DE TRES AÑOS	1	3	5	7	9
3 AÑOS EN ADELANTE	2	4	6	8	10

PARÁGRAFO 1: Los valores establecidos en la Tabla de Remuneración serán fijados mediante Acuerdo del Consejo Directivo, y regirán para el semestre inmediatamente siguiente, una vez sea aprobado el presente estatuto. Cada año el Consejo directivo fijara el valor de la hora cátedra.

PARAGRAFO 2. En los casos de que trata el inciso segundo del literal a del artículo 3 la asignación de la hora cátedra será la estipulada para la categoría 1.

PARÁGRAFO 3: En casos excepcionales y por necesidades del servicio el rector quedara facultado para pagar hasta el doble de lo contemplado en la tabla de categorías del presente artículo.

CAPITULO IV

LA DEDICACIÓN

ARTÍCULO 6. El máximo número de horas de contratación por semana será hasta de dieciocho (18) en docencia, o hasta veinte (20) en investigación, extensión académica Y bienestar universitario previa sustentación del respectivo proyecto ante el Consejo Académico.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del presente Estatuto, el período académico lo definirá el Consejo Académico.

PARÁGRAFO 2. Para los docentes de cátedra que servirán en el área Metropolitana del valle de aburra, el valor de la hora cátedra será el mismo obrante del artículo 5° Parágrafo 2.

PARÁGRAFO 3. Para los docentes de cátedra (Tutores) que servirán en los Centros Regionales del Tecnológico de Antioquia, los honorarios serán fijados por la Institución.

ARTÍCULO 7. La dedicación del profesor de cátedra sin exceder de dieciocho (18) horas, podrá incluir otras actividades anexas, relacionadas con la labor docente tales como: jurados o tutorías académicas, asesorías en trabajos de grado, atención a estudiantes, asesoría de prácticas, participación en comités, investigación, extensión académica, bienestar universitario. Todas estas actividades deberán contar con la aprobación de la Vicerrectoría académica

CAPITULO V

EVALUACIÓN DEL PROFESOR

ARTÍCULO 8. La evaluación es un proceso permanente que se consolida al final de cada período académico, mediante el seguimiento de las diferentes funciones y actividades consignadas en el contrato de cátedra y en el plan de trabajo del docente de cátedra. La evaluación deberá ser objetiva, imparcial, formativa e integral, y valorará el cumplimiento y la calidad de las actividades desarrolladas por el profesor, ponderadas según la importancia de ellas y según el grado de responsabilidad del profesor en cada una.

ARTÍCULO 9. La evaluación tendrá como finalidad, por parte de la Institución, el conocimiento de los niveles de desempeño de los profesores de cátedra y la toma de decisiones necesarias para procurar la excelencia.

ARTÍCULO 10. Competerá a los Consejos de Facultad, efectuar la evaluación del desempeño de los docentes de cátedra a su cargo con la asesoría del comité de evaluación que será conformado mediante resolución rectoral.

La evaluación del desempeño docente es obligatoria y los Consejos de Facultad serán responsables por acción u omisión de su cumplimiento.

ARTÍCULO 11. El resultado de la evaluación será notificado al profesor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la sesión del consejo de facultad, en la cual se definió el asunto. Si el profesor no estuviere de acuerdo con la calificación asignada, podrá interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el Consejo Académico dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la notificación, decisión que será adoptada dentro de los 5 (cinco) días siguientes.

ARTÍCULO 12. El resultado satisfactorio de la evaluación, será condición para firmar un nuevo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 13. Los Consejos de Facultad, revisarán permanentemente el sistema de evaluación de los profesores de cátedra y presentarán un informe semestral a la Vicerrectoría Académica.

CAPITULO VI

LOS ESTÍMULOS ACADÉMICOS

ARTÍCULO 14. Cuando un profesor tuviere un desempeño sobresaliente en una actividad académica, el Consejo de facultad de la respectiva dependencia le expresará un reconocimiento público del cual se dejará constancia en la hoja de vida. Dicho reconocimiento será considerado como factor de buen desempeño en su evaluación.

PARÁGRAFO: En el evento en que un docente de cátedra se matricule en alguno de los programas académico ofrecidos por la institución en educación formal o no

formal tendrá un descuento del 20% de los costos de matrícula. el estímulo lo perderá al no renovársele el contrato de cátedra.

CAPITULO VII

LOS DERECHOS

ARTICULO 15. Además de los derechos que les otorga la Constitución Política y las leyes, los profesores de cátedra tendrán derecho a:

1. Ejercer con plena libertad sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos, dentro del principio de la libertad de cátedra, acogiendo las políticas institucionales.
2. Participar en programas de desarrollo y perfeccionamiento académico promovidos y programados por la Institución.
3. Disponer y beneficiarse de la propiedad intelectual e industrial derivada de su producción académica o científica, en las condiciones que previeren las leyes, los Estatutos y Reglamentos de la Institución.
4. Proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso de la Institución.
5. Recibir trato respetuoso por parte de los integrantes de la comunidad universitaria.
6. Beneficiarse de los servicios de bienestar universitario.

CAPITULO VIII

LOS DEBERES

ARTÍCULO 16. Serán deberes de los profesores de cátedra:

1. Respetar y cumplir la Constitución, las Leyes, los Estatutos y los Reglamentos de la Institución.

2. Desempeñar las actividades objeto de su contratación bajo el principio de la excelencia académica.
3. Desempeñar con responsabilidad, imparcialidad, oportunidad y eficiencia sus funciones.
4. Realizar las labores asignadas y las conexas con ellas y cumplir los horarios de cátedra con los que se hubiere comprometido.
5. Observar una conducta intachable, acorde con la dignidad de la Institución y cumplir las normas inherentes a la ética de su profesión y de su cargo.
6. Ejercer la actividad académica con sujeción a los principios éticos, científicos y pedagógicos, con rigor intelectual y con respeto por las diferentes formas de pensamiento.
7. Dar tratamiento respetuoso a los integrantes de la comunidad universitaria y a todas aquellas personas con quienes tuviere relación en el desempeño de sus funciones.
8. Responder por la conservación y utilización de los documentos, materiales, dinero y demás bienes confiados a su guarda o administración, y rendir oportunamente cuenta de su utilización, cuando se les requiera.
9. Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria.
10. Dar a conocer a las directivas, los hechos que pudieren constituir faltas disciplinarias y los hechos punibles de cualquier miembro de la comunidad de la Institución, que puedan ocasionar perjuicio a la misma.

CAPITULO IX

LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 17. A los profesores de cátedra les está prohibido:

1. Realizar actividades ajenas a las propias de su labor académica durante los horarios de cátedra.

2. Abandonar injustificadamente el lugar de trabajo durante el horario de cátedra convenido.
3. Entorpecer o impedir el desarrollo de las actividades de la Institución.
4. Asistir a la Institución bajo el efecto de bebidas alcohólicas o de estupefacientes.
5. Dar a los miembros de la comunidad universitaria, un tratamiento que implicare preferencia o discriminación por razones sociales, económicas, políticas, culturales, ideológicas, de raza, género , credo o sexo.
6. Violar las normas sobre incompatibilidades e inhabilidades establecidas en la Constitución y en la Ley.
7. Aportar documentos falsos para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad, exigidos por la Institución.
8. Realizar acciones que pudieran constituir hecho punible que afecte en cualquier forma, los intereses de la Institución.
9. Transferir a cualquier título o usufructuar indebidamente, la propiedad intelectual o industrial que patrimonialmente pertenezca a la Institución.
10. Extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.
11. Utilizar bienes o servicios de la Institución en beneficio propio o de terceros, sin la autorización expresa de la Institución.

TITULO SEGUNDO

EL RETIRO DEL SERVICIO

ARTÍCULO 18. El retiro del profesor se dará por:

- a) La expiración del término de duración del contrato.
- b) La obtención de una evaluación insatisfactoria según el instrumento de evaluación que adopte la Institución.
- c) La decisión de dar por terminado el contrato por ambas partes.

- d) El incumplimiento injustificado de los compromisos contractuales por mas de dos ocasiones.
- e) La renuncia aceptada.
- f) La decisión judicial que implicare la imposibilidad de cumplir con las labores propias del contrato.
- g) La inasistencia injustificada en mas de dos oportunidades a las actividades docentes.

ARTÍCULO 19. La notificación de la decisión de dar por terminado el contrato, se producirá cuando el profesor manifieste por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de rescindirlo. Presentada la decisión anterior, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito.

PARÁGRAFO. La renuncia regularmente aceptada será irrevocable.

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 20. Los docentes de cátedra del Tecnológico de Antioquia se regirán por el Código Único Disciplinario, para servidores públicos, Ley 734 de 2.002 o la que estuviere vigente.

ARTÍCULO 21. Este Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO BERDUGO LOPEZ
Presidente

MARIA VICTORIA MEJIA OROZCO
Secretaria